

La política monárquica sobre fiscalidad: cargas, exenciones y conflictos en Ávila (S. XV).

Somoza, Tamara.

Cita:

Somoza, Tamara (2017). *La política monárquica sobre fiscalidad: cargas, exenciones y conflictos en Ávila (S. XV)*. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/24>

Número y título de mesa: 5. Comunidad y prácticas de poder en la Edad Media

Título de la ponencia: La política monárquica sobre fiscalidad: cargas, exenciones y conflictos en Ávila. (S.XV)

Autora: Tamara Somoza

Pertenencia institucional: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia Antigua y Medieval (IHAM). Buenos Aires, Argentina

PARA PUBLICAR EN ACTAS

Introducción

La fiscalidad conforma un aspecto clave que incide en la reproducción de las comunidades pecheras en los concejos castellanos de la Baja Edad Media. Distintas rentas y de diverso tipo gravan a los mismos sujetos; diferentes agentes fiscales extraen recursos de la población y existen múltiples formas de recaudación; los momentos de exacción y los montos exigidos varían.¹ Por otra parte, la generalización de exenciones constituye un problema apremiante entre los tributarios.²

Los conflictos alrededor del complejo sistema fiscal son numerosos y la monarquía debe desplegar diversas políticas para enfrentarlos. Los pecheros dirigen a la Corona demandas relacionadas con el peso de las contribuciones y con las irregularidades que registran en los repartimientos. Por otra parte, la negativa de muchos tributarios a contribuir con ciertos impuestos, invocando su supuesta condición de exentos, perjudica de manera directa al resto del colectivo, que debe responder económicamente por estos contribuyentes exceptuados. Generalmente, los pecheros asocian estos fenómenos con el despoblamiento del realengo y la afluencia de población hacia jurisdicciones señoriales.

¹ Ladero Quesada es una referencia obligada en cuanto al estudio de la fiscalidad. Algunos de sus trabajos: M. A. LADERO QUESADA, "El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII", 2001. <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11733.pdf> [consulta: 26/07/2016]; "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)", *Espacio, tiempo y forma, S.III, Hª Medieval*, 4, 1991, pp. 95-135.

² R. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, "Construir la identidad pechera: la lucha contra la exención fiscal en Astorga, León y Oviedo durante el siglo XV", J. A. SOLÓRZANO TELECHEA; B. ARÍZAGA BOLUMBURU; J. HAEMERS (Eds), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Logroño, IER, 2014, pp. 523-541; L. DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, "Exención fiscal nobiliaria en el ámbito local bajomedieval: en torno a tres documentos de la villa de Belmonte", *Espacio, Tiempo y Forma, S. III, H.a Medieval*, 19, 2006, pp. 137-173; J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil: El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988, pp. 381-382.

Esta contribución tiene por objeto la comparación de las intervenciones monárquicas en torno a estos dos conflictos: por un lado, los generados por el monto y la forma de recaudación de ciertas rentas y, por el otro, aquellos que involucran el problema de la excusa. Lejos de ejercer una política unívoca a favor de los pecheros, como se desprende del planteo difundido entre los historiadores que conciben al realengo como un marco benigno para los hogares pecheros³ y al rey como justiciero,⁴ las disposiciones monárquicas obedecen a otras determinaciones.

El análisis permitirá comprender que la Corona asume una actitud marcadamente diferenciada frente a esos dos tipos de conflictos fiscales. Para ahondar en este problema, tomaremos como referencia el concejo de Ávila en el siglo XV.

Políticas monárquicas ante los conflictos por el pago de rentas

La reproducción de los pecheros en el realengo está condicionada por los numerosos impuestos que deben afrontar. Si bien resulta imposible (e inconducente) calcular el peso de la extracción de rentas sobre un pechero particular –dada la variedad de tributos y de formas de recaudación–,⁵ los múltiples conflictos advierten su marcado carácter gravoso en el siglo XV. En diversas oportunidades, los pecheros prefieren establecerse en lugares de señorío para alejarse de la abrumadora presión fiscal del realengo.⁶

³ J. M. MONSALVO ANTÓN, “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Noticiario de historia agraria*, 24, 2001, pp. 89-122; “Raíces sociales de los valores estamentales concejiles: la construcción de las mentalidades y culturas rurales de caballeros y pecheros (Ávila y su tierra, siglos XIII-XV).”, J. M. MONSALVO ANTÓN, *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la Tierra de Ávila y otros concejos medievales*, Ávila, 2010, pp. 359-421.

⁴ J. M. MONSALVO ANTÓN, “Usurpaciones de comunales...” cit.; “Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (ss. XIII-XV)”, *Hispania: Revista española de historia*, 71, 238, 2011, pp. 325-362; P. LORENZO CADARSO, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

⁵ En 1988 Monsalvo Antón señala “Sigue habiendo muchas lagunas en el conocimiento de los niveles más bajos en el proceso de fijación y obtención de un impuesto concreto o una realidad fiscal concreta, que es justamente el nivel en que a veces se determinan con mayor nitidez las características e incidencia de una carga fiscal entre la población; algunos trabajos monográficos satisfacen a veces esta exigencia, pero su ámbito de aplicación, aun con elementos generalizables, es restringido a zonas y localidades muy específicas.” J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil...* cit., pp. 363-364. Esta afirmación sigue siendo válida en el actual panorama historiográfico.

⁶ Al respecto J. VALEDÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y las luchas del S. XV (1419-1430)”, *Anuario de estudios medievales*, 3, 1966, pp. 293-326, esp. 324.

La documentación de Cortes⁷ y la procedente de los archivos locales⁸ revelan el enorme peso de la fiscalidad extraordinaria, tanto concejil como regia, generalmente asociada con las necesidades municipales y las coyunturas bélicas. Los servicios extraordinarios otorgados en Cortes destacan como uno de los impuestos más resistidos.⁹ Se trata de rentas directas (gravan la riqueza constatable) de profundo impacto en las economías de los contribuyentes.¹⁰

Existe cierto consenso historiográfico sobre la consideración de los servicios como el ingreso extraordinario más importante de la Corona en la Baja Edad Media.¹¹ Dividido en dos “modalidades complementarias”, las monedas y los pedidos, el servicio conforma la carga directa y extraordinaria de mayor volumen de la hacienda castellana.¹² El peso de los servicios para los pecheros se evidencia en muchos pasajes de las Cortes. Si bien los representantes

⁷ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de Historia, Tomo II, 1863; Tomo III, 1866; Tomo IV, 1882 (En adelante *Cortes*).

⁸ José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. I, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1995; Tomás SOBRINO CHOMÓN, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. III, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1993; Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. IV, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1995; José Antonio CANALES SÁNCHEZ, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. VI, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1996; José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. VII, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1996; Carmelo LUIS LÓPEZ, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. VIII, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1995; Juan Jacinto GARCÍA PÉREZ, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XV, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1996; Juan Jacinto GARCÍA PÉREZ, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVI, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1998; José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVII, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2004; Juan Jacinto GARCÍA PÉREZ, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVIII, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2007; Carmelo LUIS LÓPEZ, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XXI, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2007; Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación Medieval abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XXII, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2010 (En adelante RGS); Carmelo LUIS LÓPEZ; Gregorio DEL SER, *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad de Villa y Tierra de Ávila*, Tomo I y II, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1990-92 (En adelante Asocio); G. DEL SER QUIJANO, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1987 (En adelante Pinares); G. DEL SER QUIJANO, *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses*, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1998 (En adelante DAMA).

⁹ Según Ladero Quesada, los servicios resaltan por su importancia dentro del novedoso sistema impositivo vigente desde el siglo XIII, por más que las contribuciones indirectas constituyan su base. Derivados de la antigua fonsadera de carácter militar, los servicios gravan inicialmente a sujetos de distinta condición social en coyunturas bélicas. M. A. LADERO QUESADA, “Fiscalidad regia y génesis...” cit., pp. 96-100.

¹⁰ Monsalvo Antón postula que la fiscalidad directa, al afectar diferencialmente las fortunas, conforma un campo privilegiado para el estudio de la lucha de clases y para el análisis de los efectos de la fiscalidad en las relaciones sociales. J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil...* cit., p. 377.

¹¹ M. DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, “Servicios castellanos y política municipal: aspectos fiscales de la reforma murciana de 1399”, *Miscelánea medieval murciana*, 5, 1980, pp. 35-82; M. A. LADERO QUESADA, “Fiscalidad regia y génesis...” cit., pp. 95-135; J. TRIANO MILÁN; J. RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones en torno a la concesión recaudación y gasto del pedido regio en Sevilla y su tierra en 1454”, *En la España Medieval*, 38, 2015, pp. 329-352.

¹² M. DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, “Servicios castellanos y política municipal...” cit., p. 37.

concejiles no expresan directamente la voz de los tributarios, sirven de medio para elevar sus reclamos y es así que sus testimonios son útiles para nuestro análisis.¹³ Los reclamos relacionados con la carga fiscal que implican los servicios y las resistencias a cumplir con ellos se suceden.¹⁴

Las resistencias se manifiestan cuando los procuradores, al otorgar un nuevo servicio, refieren al registro de una deuda de los servicios lanzados años atrás. En las Cortes de Segovia de 1407 exigen que se investigue el monto adeudado y que una vez recaudado en su totalidad, se descuenta del servicio que se pretende imponer.¹⁵ De esta manera, los procuradores manifiestan su preocupación por el peso de estos impuestos y solicitan el descuento “por quel rregno pueda ser aliuiado en quanto mas pudiere”.¹⁶ En las Cortes de Burgos de 1430, los procuradores solicitan que no se castigue a quienes adeudan el pago de un servicio, ya que desde el comienzo de la guerra con Aragón las cargas se habían incrementado abismalmente. Juan II responde favorablemente.¹⁷

Las coyunturas bélicas que justifican las cargas extraordinarias someten a los tributarios a otras sangrías de recursos. Los daños producidos por las levadas o la incautación “de pan e vino e otros petrechos”¹⁸ se suceden a lo largo de todo el siglo. Los procuradores en Cortes demandan que los naturales del reino sean eximidos de este tipo de cargas, que se suman a los pedidos y monedas ya de por sí gravosos: “por que dellos se seguia muy grandes costas e dannos e trabajos e fatigaçiones de costas alas dichas çibdades e villas, de que se sintian por mas encargados, que

¹³ “El estado llano se resentía del inmenso esfuerzo económico que cargaba sobre sus espaldas. Sus representantes en Cortes, aunque perteneciesen a la pequeña nobleza ciudadana, no podían desentenderse totalmente de la defensa de los intereses de los que constituían la mayoría de la población, los pecheros.” J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla...” cit., pp. 317-318. Respecto a la caracterización de los representantes de Cortes también ver O. COLOMBO, “La negociación en torno a la usura en Castilla, 1258-1405. Economía, poder y religión en la Baja Edad Media.”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 14, 2003-2006, pp. 85-110, esp. 94.

¹⁴ Los historiadores señalan las dificultades de los soberanos para la efectiva recaudación de los servicios. Esto se debe a dos cuestiones: por un lado, las resistencias de los contribuyentes y, por el otro, la discrecionalidad de los agentes encargados de la recaudación, que no entregan el dinero a las instancias superiores del reino. M. DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, “Servicios castellanos y política municipal...” cit., p. 37; J. TRIANO MILÁN; J. RODRÍGUEZ SARRIA, cit., p. 335.

¹⁵ *Cortes*, Cortes de Valladolid de 1411, p. 8.

¹⁶ *Idem*, p. 7.

¹⁷ *Cortes*, Cortes de Burgos de 1430, pet. 40, p. 97.

¹⁸ *Idem*, pet. 4, p. 81.

delas monedas e pedidos”.¹⁹ En palabras de Juan II “los mis subditos e naturales non lo podian conplir syn ser destruydos de todo punto”.²⁰

Estas levas son relacionadas con el despoblamiento del realengo y la consiguiente afluencia de población a diversos señoríos “onde son mas escusados e rreleuados delos dichos pechos e trabajos”.²¹ Es frecuente que los procuradores de Cortes soliciten que se exima a los labradores de asistir a la guerra, señalando que es más cumplidero al servicio del rey “que queden para labrar por pan e por vino”.²² El reclamo enfatiza que los tributarios son fatigados por el pago de servicios, encontrándose imposibilitados de cumplir con los mismos en caso de ir al frente: “ca se quexan que pagando monedas e pedido e otros muchos pechos, que son fatigados por tal manera que non pueden alcançar para me servir nin para sus mantenimientos, e podria rredudir en mi deseruiçio, e despoblamiento de las dichas mis çibdades e villas”.²³ La monarquía contempla favorablemente estas demandas.

Por otra parte, a nivel local se agudiza el malestar que la contienda militar genera entre los productores. El aposentamiento de tropas en diversos pueblos de Ávila constituye un motivo reiterado de quejas. Es frecuente encontrar a los procuradores pecheros solicitando que las tropas se instalen en otras poblaciones. En el año 1500, los Reyes Católicos ordenan al capitán Francisco Bracamonte que se traslade con sus soldados desde el Monasterio de Vega hasta Sinlabajos y Palacios de Goda, aldeas pertenecientes a la jurisdicción abulense y de Arévalo respectivamente, ante un reclamo de la población del monasterio porque en los cinco meses que estuvieron asentados “les han tomado los mantenimientos de pan e vino e carne e çevada e paja e otras cosas, e que lo más que les han tomado non ge lo han pagado nin quieren pagar a los preçios que valían al tienpo que ge lo tomaron”.²⁴ Los pecheros del monasterio solicitan que las tropas se retiren, no sin antes abonar lo adeudado.

La villa y tierra de Arévalo padece una situación similar “con ayuntamiento la gente de nuestras guardias a cuiu cabsa está la dicha villa e su tierra muy gastada e disipada”.²⁵ La obligación del mantenimiento de las tropas resulta una carga insostenible para las comunidades:

¹⁹ Ib.

²⁰ Idem, pet. 5, p. 82. Al respecto también *Cortes*, Cortes de Palencia de 1431, pet. 4, p. 99; Cortes de Zamora de 1432, pet. 18, p. 134; Cortes de Madrid de 1435, pet. 19, p. 207.

²¹ *Cortes*, Cortes de Burgos de 1430, pet. 34, p. 94.

²² Idem, pet. 7, p. 83.

²³ Ib. Petición similar en Cortes de Palencia de 1431, pet. 5, p. 99.

²⁴ RGS, XVI, Doc. 55, 19 de septiembre de 1500, p.113.

²⁵ RGS, XVII, Doc. 12, 4 de febrero de 1501, p. 67.

“diz que aún non las pagan por ello aquello que les costa de manera que la dicha villa e su tierra non puede ya sola tanta fatiga e trabajo”.²⁶ Frente a este cuadro, la monarquía católica ordena el desplazamiento de los ejércitos. Si bien esta decisión favorece a los querellantes, el problema se replica en el nuevo sitio de emplazamiento.²⁷

La onerosa permanencia de los soldados no es un fenómeno particular del concejo abulense sino que constituye una problemática general. Los procuradores de Cortes asumen este problema, presentando sus demandas por los múltiples abusos llevados a cabo por las tropas.²⁸ Los habitantes de las aldeas se ven perturbados por el saqueo de sus recursos de manera que “los dexan mas rrobados e destruydos que si moros ouiesen entrado en ellos”.²⁹

Los procuradores explicitan el peligro que este clima de descontento importa para la propia monarquía, porque los pueblos que padecen estos daños “toman desamor con vuestra sennoria”.³⁰ Los pecheros cuando son afectados en sus intereses inmediatos desconocen toda preeminencia. La difundida hipótesis que postula al realengo como marco protector y al monarca como justiciero y defensor de los tributarios, se pone en cuestión si indagamos en las condiciones de vida efectivas de los hogares campesinos.

La conducta de Enrique IV, como la de los demás soberanos, señala el sentido práctico de sus decisiones, que apartan a la Corona de una orientación proteccionista de sus bases comunitarias. El monarca envía las tropas a aposentarse en las ciudades, pero ante el descontento que generan, se ve obligado a corregir su política para enmendar sus consecuencias. El malestar que provoca este tipo de decisiones, condiciona las posteriores intervenciones regias. La política monárquica no es unidireccional, siempre benévola hacia las comunidades, sino que está determinada por un sentido táctico y varía en función de la fortaleza de las organizaciones pecheras.

Las cargas ordinarias también resultan muy gravosas. Esto se advierte en una petición de las Cortes de Valladolid de 1447 que aunque refiere a los servicios (extraordinarios), nos brinda importante información sobre los impuestos ordinarios. No solo los tributarios con capacidad de

²⁶ Ib. Casos similares en: RGS, XVII, Doc. 70, 30 de abril de 1501, p. 188; Doc. 113, 5 de septiembre de 1501, pp. 261-262.

²⁷ RGS, XVII, Doc. 59, 19 de abril de 1501, pp. 160-161.

²⁸ “Vuestra alteza sabe quantos dannos fuerças e ynjurias e tomas de bienes se hazen en estos vuestros rreynos espeçial mente alos labradores e gente menuda por la gente de armas de guerras de vuestra guarda, espeçial mente quando posan en las aldeas...” *Cortes*, Cortes de Ocaña de 1469, pet. 19, p. 801.

²⁹ Idem, p. 802.

³⁰ Ib.

afrontar los servicios están obligados a efectuar las contribuciones, sino también aquellos “pobres e lazerados e viejos e cansados que non han otra cosa, saluo aquello que cavando e trabajando con sus cuerpos lo han por sus jornales e que para solo su mantenimiento non les basta”.³¹ Los procuradores reclaman compensar estas erogaciones con las rentas ordinarias: “se toma avuestra merçed a bueltas delas otras vuestras rentas e pechos e derechos hordinarios”.³² Una vez más, los representantes de las ciudades señalan que muchas veces, para evitar esta creciente presión fiscal los pecheros huyen a jurisdicciones señoriales:

“las vuestras çibdades e villas e tierras non pudiendo soportar los tales pedidos e monedas, se vayan vuestros vasallos a poblar otras tierras e rreynos, o alo menos alos logares de sennorio donde nin avuestra sennoria pagan aquello nin avn las vuestras alcaualas e otros pechos e derechos ordinarios”.³³

La reproducción de los productores en el realengo es amenazada por los gravosos y numerosos impuestos que deben afrontar, ordinarios y extraordinarios. El despoblamiento del realengo constituye uno de los efectos más importantes de esta presión fiscal. Si bien es más frecuente encontrar referencias al desplazamiento de población motivado por cierto contexto bélico y sus tributos particulares,³⁴ la emigración es constante y no se limita a estas coyunturas.

Por otra parte, la presencia regia en las ciudades, para fortalecer su vínculo con las fuerzas locales, termina por afectar financieramente a los contribuyentes. El paso de los reyes por las aldeas y las exigencias de su transporte y abastecimiento hacia la ciudad de Ávila supone una nueva succión de recursos, ya que implica la toma de sillas, carretas y animales y el establecimiento de un repartimiento especial. A petición de los religiosos de Berrocal, Isabel la católica ordena que los pecheros de la aldea de Cardeñosa, apremiados por este tipo de prendas, estén exentos “e libres e quitos de todas guías e levas e peones e aves e leña e caça e paja e otras qualesquier cosas que copieren a pagar o levar”,³⁵ además de que no sean tomadas sus bestias y carretas, preservándose sus medios de producción.³⁶ La reina se dirige a los oficiales ordenando que no realicen repartimiento especial: “no syrvides con ningunos peones que vos fueren

³¹ Idem, p. 498.

³² Ib.

³³ Idem, p. 499.

³⁴ En 1432 Juan II responde a una petición en Zamora, diciendo que “muchas personas son pasadas morar alos rreynos comarcanos, e otros asaz han dexado de beuir enlos lugares rrealengos e se han ydo a morar a lugares de sennorios, por ocasion delos muchos pechos e tributos queles he echado...” *Cortes*, Cortes de Zamora de 1432, pet. 40, p. 149. También Cortes de Burgos de 1430, pet. 34, p. 94; Cortes de Madrid de 1433, pet. 17, p. 170.

³⁵ RGS, I, Doc. 8, 7 de febrero de 1475, p. 30.

³⁶ Ib.

echados de repartimiento asý por hueste commo de fazenderas ni de otras qualesquier cosas de repartimientos”.³⁷

El paso de los reyes por la ciudad y tierra no solo implica el avituallamiento de la hueste regia; sino toda una serie de exacciones destinadas al ceremonial que acompaña el recibimiento de los soberanos, como la provisión de ropas al corregidor y los regidores.³⁸

La presencia regia en las ciudades y aldeas del realengo favorece el fortalecimiento de su potestad jurisdiccional, aunque merma los recursos de las comunidades al punto que éstas deben endeudarse. En 1492 la ciudad de Ávila se dirige a los Reyes Católicos, indicando que sus recursos propios no bastan para responder a estos gastos y por tanto se habían visto obligadas a solicitar un préstamo de 250 mil maravedís.³⁹ Los reyes ordenan entonces que este monto se recaude por sisa o por repartimiento “lo más syn perjuicio de los vezinos e moradores della que se pueda, fasta en contía de dosçientos e çinquenta mill maravedís que paresçió por el dicho testimonio que devía la dicha çibdad e le avían prestado”.⁴⁰ La monarquía actúa preocupada por la reproducción de su base fiscal: se faculta a la ciudad para seleccionar la modalidad de recaudación y se establece como límite la suma de 250 mil maravedís.⁴¹

Los procedimientos fiscales que deciden los concejos para gestionar las imposiciones resultan esenciales para las condiciones de existencia de los pecheros; de allí que se observe una recurrente conflictividad en torno de ellos. El repartimiento y la sisa constituyen dos formas de recaudación. La sisa originariamente es un impuesto indirecto municipal que grava la compraventa de diversos productos muebles. Por el contrario, el repartimiento implica la fijación de tasas globales que deben abonar la villa y la tierra para cuya imposición se requiere la presencia tanto de los regidores como de los sexmeros. Casi todas las contribuciones directas se ejecutan por este medio.⁴² Generalmente, los pecheros se sienten abrumados por los repartimientos y solicitan que el tributo se eche por sisa.

El imperio jurisdiccional de los soberanos y la exhibición del poder que conlleva, importa un gasto de relevancia para las economías domésticas. El repartimiento que se lanza con motivo del casamiento de las infantas sobrecarga a los hogares tributarios. A principios del siglo XVI,

³⁷ Ib.

³⁸ RGS, VII, Doc. 49, 15 de septiembre de 1492, p. 132.

³⁹ Ib.

⁴⁰ Ib.

⁴¹ *Cortes*, Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 4, pp. 53-54; Cortes de Madrigal de 1438, pet. 23, p. 330; Cortes de Toledo de 1480, ley 56, p.134-137.

⁴² J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil...* cit., p. 382.

Fernando e Isabel I acceden a la solicitud de la comunidad de Arévalo sobre la manera de colaborar con estos gastos ceremoniales; así se establece una sisa. Esta disposición corrige la resolución anterior que había establecido un nuevo repartimiento; el rechazo que este método genera en la comunidad motiva el cambio de la monarquía, contemplando que “reçibiríades en ello agravio e fatiga”.⁴³

Los repartimientos conforman el método de recaudación más resistido que a su vez incide en el despoblamiento del realengo.⁴⁴ El carácter lesivo de esta modalidad radica en que su cuantía no es proporcional a la cantidad de tributarios de cada lugar. Esta distorsión es producto de la evolución que ha sufrido el diseño de los repartos; inicialmente las cargas consideraban los *fumos* originarios de las ciudades, pero las variaciones demográficas hicieron que los mismos quedaran desactualizados: “muchos delos dichos pueblos que son acresçentados e multiplicados enla poblaçion dellos, e otros muchos se menoscabaron e despoblaron, e que agora los vnos han muy grant aliuio, e los otros muy grant danno e agrauio”.⁴⁵

Por otra parte, las denuncias por fraudes en este procedimiento se suceden. El comportamiento de los agentes encargados de la ejecución de los repartimientos es uno de los blancos de las demandas pecheras. Es habitual el cuestionamiento del destino de los fondos recaudados, en términos de su empleo para asuntos contrarios al principio del “bien común”. Como vemos, los sistemas de recaudación conforman un ámbito en el que se despliegan los intereses privados; la fiscalidad lejos de constituir un espacio neutral de asignación técnica de recursos y de distribución de gastos, implica relaciones de poder y desata conflictos.⁴⁶

De acuerdo a la ley otorgada por Juan II en 1430, los repartimientos que exceden los 3 mil maravedís deben contar con licencia regia. En 1493 la ciudad y tierra de Ávila se encuentra afectada por los onerosos repartimientos concejiles: “contra las leyes de nuestros reynos (...) avéys repartido e repartís entre vosotros muchas contías de maravedís de mayor suma”.⁴⁷

⁴³ RGS, XVII, Doc. 53, 25 de marzo de 1501, p. 152. Un caso similar: RGS, XVIII, Doc. 53, 29 de junio de 1502, p. 125.

⁴⁴ *Cortes*, Cortes de Madrid de 1433, pet. 6, p. 165.

⁴⁵ *Idem*, Cortes de Burgos de 1430, pet. 26, pp. 90-91; Cortes de Palencia de 1431, pet. 13, p. 102.

⁴⁶ La denominada *Nueva Historia de la Fiscalidad* ha realizado un gran aporte al advertir que la fiscalidad constituye una importante fuente de negocios. Al respecto A. ORTEGA CERA, “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el estado de las rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de estudios medievales*, 40, pp. 223-249, esp. 225.

⁴⁷ RGS, VIII, Doc. 54, 10 de junio de 1493, p. 174.

Esta misma ley establece que la decisión de la Corona de otorgar licencia debe estar sujeta al desempeño del concejo en la gestión de repartimientos previos, que debería haber destinado los fondos recaudados a cuestiones provechosas para la ciudad o la villa y, por ende, para los súbditos.⁴⁸

La referencia a esta ley de 1430 alude a la persistencia de prácticas que se habían intentado desalentar, sin éxito: los intereses privados de diversos miembros del concejo producen el desvío de los maravedís, que en lugar de ser puestos al servicio de la comunidad, se utilizan con enorme discrecionalidad.

En 1499, Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la ciudad de Ávila, se dirige a los reyes por un desvío de los fondos de un repartimiento. La parte abonada por la tierra, desfavorecida en relación al núcleo urbano, en lugar de emplearse para reparar el muro de la ciudad “los regidores della han procurado e procuran de aver de los dichos pueblos los çient mill maravedís para que por su mano se gasten en lo que a ellos les plugiere”.⁴⁹ Pajares denuncia la connivencia entre los regidores y los oficiales regios: “ansý lo han procurado e procuran con vós las dichas nuestras justiçias, teniendo formas e maneras para que acudiesen con los dichos maravedís a los dichos regidores o a quiénes ellos mandasen”.⁵⁰

El control de las actuaciones de los regidores en este ámbito conforma un elemento interesante de la alianza entre los representantes pecheros y la monarquía. La ejecución de la fiscalidad a nivel concejil muestra la permanente tensión entre la autonomía de las elites y los intentos centralizadores de la monarquía. Los reyes condenan estas prácticas de los regidores, enviando al corregidor a la ciudad a “ver por vistas de ojos la çerca desa dicha çibdad”⁵¹ para determinar en qué se han de gastar los maravedís. También ordenan que la obra pública que motivó la carga extraordinaria se ejecute y que los maestros que reparen la muralla sean remunerados con los maravedís repartidos, que “non se gasten ni destribuyan en otra cosa alguna”.⁵² Para ello, solicitan que se designe a una buena persona abonada para que administre los fondos, que no sea mayordomo ni regidor.

En 1499 los Reyes Católicos envían al corregidor a la aldea de El Herradón para que examine las cuentas de propios y los repartimientos de los años 1498 y 1499, con el fin de

⁴⁸ Ib.

⁴⁹ RGS, XV, Doc. 42, 3 de julio de 1499, p. 91.

⁵⁰ Ib.

⁵¹ Idem, p. 92.

⁵² Ib.

investigar la licitud de las cantidades repartidas y de los gastos realizados. La petición emana de un vecino de la aldea, Cristóbal Martínez, quien denuncia que alcaldes, regidores y procuradores habían repartido maravedís entre los vecinos, moradores, huérfanos, viudas, pobres “demás e allende de lo que ordinariamente cabía e cabe pagar al dicho concejo e vezinos dél”.⁵³ Según el testigo, el repartimiento había sido ordenado sin licencia, con el fin de afrontar gastos extraordinarios del concejo y para abonar costas de pleitos de los alcaldes, procuradores y regidores “e non del dicho concejo”.⁵⁴ Asimismo, agrega que estos oficiales urbanos se apropian de las rentas de los propios, desviando discrecionalmente los fondos: “ha pagado e pagan e mandan pagar dineros demasyados a sus amigos e parientes so color e diziendo que ha ydo e van a seguir a pleitos tocantes al dicho concejo, e yendo los tales a seguir pleitos de personas particulares”.⁵⁵

Aludiendo al daño que reciben los vecinos, pobres y viudas del lugar, Martínez solicita que se lleve adelante una pesquisa. La monarquía, a favor de este pedido, señala que se tomen las cuentas de los propios y de los repartimientos⁵⁶ para determinar a qué asuntos se afectó el dinero. En este caso también se reitera la cuestión de la legalidad de las sumas repartidas,⁵⁷ a la vez que se conmina al corregidor a que ejecute las penas sin dilaciones.

La política monárquica, al menos desde el plano formal, pareciera favorecer a los sectores pecheros, señalando que no tributen más de lo acordado por costumbre. Pese a esta orientación general, la reiteración de los reclamos sobre la discrecionalidad y los abusos de los oficiales locales evidencia las dificultades que en todos los órdenes encuentra la Corona para hacer efectiva su potestad jurisdiccional sobre los concejos.

El fortalecimiento político de la monarquía no parece haber revertido este cuadro general. En el siglo XVI los pecheros de la ciudad de Ávila se dirigen a los monarcas por un repartimiento ordenado por el corregidor, sin licencia regia y por un monto superior a 3 mil maravedís, con el objetivo supuesto de abonar alcabalas. Los vecinos fueron dañados ya que el repartimiento se realizó para sufragar gastos extraordinarios a los que aducen no estar obligados.⁵⁸ El repartimiento no solo es irregular sino que resulta excesivo, pues su monto supera

⁵³ RGS, XV, Doc. 61, 16 de agosto de 1499, p. 121.

⁵⁴ Ib.

⁵⁵ Ib.

⁵⁶ Ib.

⁵⁷ Idem, p. 122.

⁵⁸ RGS, XVI, Doc. 65, p. 131.

el valor del impuesto debido al rey: “muchos de sus partes diz que non pagavan de alcavala mill maravedís, les han echado en este repartymiento diez mill”.⁵⁹ El proceder del corregidor es descrito como despótico: no quiere revocar su decisión, prende a las partes y las encarcela.⁶⁰ La monarquía ordena una investigación al respecto, contemplando la petición de los pecheros.

Casos similares se reiteran a lo largo de toda la documentación; la fiscalización de la gestión tributaria en manos de los órganos locales y de los delegados regioes expresa la voluntad de la monarquía de limitar su grado de autonomía e impedir el desvío de recursos de su hacienda para fortalecer los intereses particulares de regidores, alcaldes y otras justicias.⁶¹ Las acciones fraudulentas son objeto de persecución en las instancias superiores como el Concejo Real,⁶² que inspecciona las cuentas.⁶³

En última instancia, la monarquía no tiene una preferencia manifiesta por el método de recolección de cargas; su afán recaudatorio es tal que debe procurar la forma que sea menos conflictiva y por ende más efectiva. De allí que sea habitual la preocupación regia por el estado de los bienes de propios del concejo: si ellos bastan para afrontar los gastos extraordinarios, las comunidades no serían perturbadas en exceso. Sin embargo, son las elites las más renuentes a hacer uso de esta fuente de valiosos recursos de los que dispone el municipio y prefieren resguardarlos imponiendo nuevas cargas sobre los tributarios.⁶⁴

La Corona debe preservar las condiciones de reproducción de los pecheros que sostienen sus arcas. Este interés orienta muchas de sus resoluciones. Es así que se involucra en la gestión local de la fiscalidad en función de garantizar el menor daño para las economías pecheras. Esta política no responde a un inherente proteccionismo de la monarquía, sino que tiene un interés hacendístico inmediato: la preservación del propio sistema tributario. Las alusiones de los pecheros al daño que les provocan los impuestos y su necesidad de huir hacia jurisdicciones señoriales, confirman esta interpretación.

⁵⁹ Ib.

⁶⁰ Ib.

⁶¹ RGS, XVII, Doc. 24, 15 de febrero de 1501, p. 91.

⁶² RGS, XVI, Doc. 26, 10 de abril de 1500, pp. 51-52; RGS, XVII, Doc. 7, pp. 56-58; Doc. 45, pp. 138-140; RGS, XXII, Doc. 122, 22 de octubre de 1504, pp. 240-241.

⁶³ RGS, XVII, Doc. 65, 23 de abril de 1501, pp. 181-182; Doc. 81, 25 de mayo de 1501, pp. 210-211; Doc. 98, 3 de julio de 1501, pp. 235-237.

⁶⁴ Idem, Doc. 76, 17 de mayo de 1501, pp. 199-201; Doc. 77, 17 de mayo de 1501, pp. 202-203; Doc. 79, 24 de mayo de 1501, pp. 207-208.

Las dificultades que encuentran para su efectiva ejecución muchas de las disposiciones de la Corona en torno de la fiscalidad ponen en evidencia la complejidad de intereses implicados en el sistema de realengo concejil.

Políticas monárquicas ante los conflictos por exenciones

La política de exenciones constituye otro aspecto esencial de la organización fiscal a nivel local; en este plano, las intervenciones monárquicas están determinadas por motivos más amplios que los estrictamente hacendísticos.

Como hemos señalado, la proliferación de exenciones conforma un gran problema para los pecheros.⁶⁵ Las Cortes se hacen eco de los conflictos que las excusas generan a lo largo de todo el siglo XV. Muchas veces algunos tributarios se niegan a contribuir con los impuestos, en general servicios, invocando su supuesta condición de exentos;⁶⁶ también abundan casos en que personajes del común “rresçibían mas la caualleria por non pechar”,⁶⁷ sin que pudieran afrontar el mantenimiento de caballo y armas. Las elites regimentales, los nobles y la Iglesia⁶⁸ excusan a sus hombres, sin contar con las facultades necesarias para hacerlo.

Los que permanecen en la condición contribuyente padecen estas franquezas,⁶⁹ a la vez que las mismas afectan directamente el proceso de recaudación, motivo por el cual la Corona se ve obligada a adoptar medidas para limitarlas.⁷⁰ No obstante, la necesidad de recaudación no es la única variable que influye en sus decisiones: las cuestiones políticas adquieren importancia primordial.

⁶⁵ Sobre los distintos tipos de excusas J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil...* cit. pp. 381-382.

⁶⁶ “quando fazen los padrones delas monedas e pedidos que vuestra merçed manda rrepartyr e coger en los dichos vuestros rregnos e sennorios, que algunas personas pecheros delos contenidos en los dichos padrones e rrepartimientos non quieren pagar los mrs. queles cabe pagar delas sus cannamas por ser amos e acostados de algunas personas poderosas queles dan osadia e fauor para ello.” *Cortes*, Cortes de Madrid de 1435, pet. 46, pp. 247-248. Ver también Cortes de Madrid de 1435, pet. 27, pp. 220-221. Respecto de las resistencias al pedido regio en Sevilla: “Fueron muchos los que se hicieron pasar por tales sin serlo realmente, al tiempo que aquellos que sí contaban con franquezas para determinados pechos hicieron extensivas éstas al pedido...”, J. TRIANO MILÁN; J. RODRÍGUEZ SARRIA cit., p. 342.

⁶⁷ *Cortes*, Cortes de Zamora de 1432, pet. 34, p. 144. También Cortes de Valladolid de 1451, pet. 29, p. 611; Cortes de Burgos de 1453, pet. 2, p. 644; Cortes de Madrigal de 1476, pet. 19, p. 78.

⁶⁸ Idem, Cortes de Zamora de 1432, pet. 30, p. 141; pet. 37, p. 146; Cortes de Burgos de 1453, pet. 3, p. 650.

⁶⁹ Idem, Cortes de Zamora de 1432, pet. 39, pp. 147-148. De todas maneras, los pecheros no están siempre en contra de las exenciones. En ciertos casos, las defienden, sobre todo cuando cumplen alguna función para el concejo. Ver C. LUCHÍA, “Exención fiscal, conflicto y negociación en los concejos castellanos bajomedievales”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, 14, 2016, pp. 51-66.

⁷⁰ J. TRIANO MILÁN; J. RODRÍGUEZ SARRIA, cit., p. 343.

Si bien desde el reinado de Enrique III, la Corona intenta restringir estas mercedes, se contemplan situaciones singulares como en el caso de las monedas, objeto de generalizadas exenciones.⁷¹ A su vez, la monarquía rechaza las excusas de derechos concejiles, que gravan incluso a los privilegiados.⁷² Ante la petición de los procuradores “por rrazon delos dichos escusados les ha rrecreçido e rrecreçe grand dapno, por quelo que se quita alos dichos escusados hanlo de pagar los otros pecheros”,⁷³ en las Cortes de Palencia de 1388 se resuelve que los exentos solo lo sean de las monedas. La decisión regia tiende a restringir la concesión de este privilegio fiscal:

“nuestra merçed es que alos tales escusados queles sean guardados los nuestros preuillejos e cartas que tienen en las nuestras monedas, que las non paguen; pero que tenemos por bien que en todos los otros nuestros pechos que paguen lo queles copiere, non enbargante los dichos nuestros preuillejos e cartas que tienen”.⁷⁴

Sin embargo, el pedido y otras imposiciones regias y concejiles deben abonarse “no enbargante los dichos preuillejos nin otras quales quier cartas e alualas mios”⁷⁵ por exentos como no exentos “saluo caualleros e escuderos e duennas e donzellas fijos dalgo e los clerigos de orden sacra”.⁷⁶

Los pechos concejiles, al igual que los pedidos, son obligaciones generales: “que todos pechen e paguen en los mis pedidos e en los otros pechos que los conçeijos delas çibdades e villas e logares donde biuieren rrepartieren entre si”.⁷⁷ En esta disposición, Juan II a la vez que reafirma los privilegios otorgados a los caballeros de alarde en lo que respecta a las monedas, los limita en cuanto a “los dichos pedidos e pechos conçeijales”.⁷⁸ En Ávila se corrobora la dualidad de la política regia sobre la excusa: la Corona oscila entre su interés meramente fiscal y su interés político de construir y conservar apoyos locales.

⁷¹ Sin embargo, no tiene una política rígida al respecto. La contribución de monedas experimenta modificaciones a lo largo de los diferentes reinados. Juan I intenta restaurar su carácter de obligación general. Ver J. DÍEZ MARTÍNEZ; A. BEJARANO RUBIO; A. MOLINA MOLINA, *Documentos de Juan I*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001, Doc. 54 “Carta de Juan I relativa al cuaderno de las seis monedas”, 10 de noviembre de 1380, p. 101.

⁷² Esta cuestión no es novedosa. Las grandes resistencias generadas por el servicio regio de 1397, donde pecheros y caballeros aluden privilegios para no abonarlo, había obligado a Enrique III a intervenir en el asunto con estas mismas precisiones.

⁷³ *Cortes*, Cortes de Palencia de 1388, pet. 14, p. 419.

⁷⁴ *Ib.*

⁷⁵ *Idem*, Cortes de Tordesillas de 1401, pet. 4, p. 450.

⁷⁶ *Idem*, Cortes de Madrid de 1435, pet. 26, p. 218.

⁷⁷ *Idem*, Cortes de Valladolid de 1442, pet. 23, p. 424.

⁷⁸ *Ib.* Ver también Cortes de Valladolid de 1447, pet.36, p. 541.

Los fraudes de pechería y, en particular, los pleitos de hidalguía que se multiplican en el siglo XV, resultan fundamentales para exponer este problema. En 1487 Perucho de Oñati, vecino de la aldea de Flores, alega ser hidalgo y reclama ante los Reyes Católicos por haber sido incluido en los padrones por los oficiales pecheros del lugar. La respuesta monárquica consiste en establecer un plazo para que el concejo envíe a la corte a un procurador para que entienda en el pleito. En esta orden, los reyes expresan su interés hacendístico al disponer que el procurador haga juramento “que por él non se faga nin razione en el dicho pleito, por que nos perdamos nuestros pechos e derechos nin vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, los vuestros”.⁷⁹ Los soberanos también son favorables a la demanda del común de Madrigal sobre la exención de pecheros que carecen de privilegio: ordenan a los alcaldes que administren justicia para que las comunidades “non reçibdan agravio nin tengan cabsa de se nos más quexar sobrello”.⁸⁰

Sin embargo, desde el detenido seguimiento de las decisiones monárquicas, la ponderación de cuestiones políticas revela la dualidad que caracteriza su accionar sobre la excusa. Ante las quejas de los pecheros de la ciudad y tierra de Ávila por el elevado número de excusados entre los tributarios de mayor cuantía, Juan II dispone que todos abonen los servicios reales y tributos concejiles “salvo tan solamente de las monedas”.⁸¹ A fines del siglo, en el mismo sentido se pronuncian los Reyes Católicos al establecer que los excusados sigan contribuyendo en pechos y derramas concejiles.⁸² De esta manera, es posible advertir los procesos permanentes de negociación que atraviesa la vigencia de los privilegios fiscales. Esta cuestión ha sido destacada por Luis Díaz de la Guardia y López: si bien se suele asociar a los privilegios con una condición sólida e invulnerable, su titular debe esforzarse continuamente por mantenerlos y aumentarlos.⁸³

La ambivalencia de la actitud regia sobre las exenciones fiscales conduce la reflexión hacia las relaciones que debe establecer la monarquía con los poderes locales para la concreción de su capacidad imperativa. Bajo los Trastámara, las monedas progresivamente se arriendan a agentes privados, quedando los concejos excluidos del proceso de recaudación. Por el contrario, los pedidos son percibidos directamente por los concejos; quienes, previo reparto de las cuantías

⁷⁹ RGS, IV, Doc. 60, 2 de enero de 1487, p. 158.

⁸⁰ RGS, VI, Doc. 45, 8 de agosto de 1490, p. 99.

⁸¹ Asocio, I, Doc. 65, 14 de marzo de 1411, p. 161.

⁸² RGS, III, Doc. 86, 15 de agosto de 1485, pp. 199-200.

⁸³ Señala el autor: “El privilegio existe en pugna continua por sus supervivencia.” L. DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ cit., p. 141.

entre los vecinos, entregan las sumas establecidas por el rey para cada ciudad. La implicación en la gestión fiscal de las autoridades concejiles es muy fuerte: “empadronar, recoger el dinero, dar a los arrendadores lo correspondiente a las monedas- pues estos habían pagado ya su precio de arrendamiento al rey- y a los recaudadores reales el importe del pedido”.⁸⁴

Esta difundida cláusula regia que establece que nadie se excuse del pedido, responde a la alianza entre la monarquía y las elites, estructurante de la forma concejil del realengo. A lo largo del siglo XV las elites han adquirido importantes atribuciones en el manejo del gobierno local y cumplen una función clave para la Corona en la recaudación del tributo.⁸⁵ En el caso de las monedas, al ser arrendadas por agentes externos al regimiento, no despiertan su preocupación por controlar su recaudación.⁸⁶

Los concejos participan activamente en la recaudación del tributo y pugnan por ampliar sus facultades. En el discurso de los procuradores de Cortes se advierte la necesidad de proteger los ingresos municipales. Bajo ningún punto de vista se admite que puedan existir excusados de pechos concejiles: “en caso que ovieren de ser escusados destos pechos rreales, es contra derecho delos mandar escusar delos conçejales.”⁸⁷ Por tanto, solicitan que de existir privilegios de exención, éstos se entiendan solo para los pechos reales “mas non de los conçejales”.⁸⁸ Enrique III resuelve a favor de las ciudades.

Asimismo, cuando los reyes insisten en que se cumplan con todas las contribuciones, incluyen tanto las cargas regias como las concejiles: “que en este dicho pedido e servicio e en todos los otros, **asy reales conmo conçejales**, conmo dicho es, que todos paguen syn ninguna condición”.⁸⁹

Los obstáculos para la ejecución de las disposiciones regias son contemplados por Enrique III al establecer multas en caso de incumplimiento. Si alguna persona alegando

⁸⁴ M. A. LADERO QUESADA, *Poder político y sociedad en Castilla, siglos XII al XV*, Madrid, Ed. Dykinson, 2014, pp. 280-281.

⁸⁵ Y. GUERRERO NAVARRETE, “Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)”, *En la España medieval*, 8, 1986, pp. 481-500.

⁸⁶ En cuanto al pedido, por el contrario, se evidencia una constante preocupación de los procuradores de Cortes. J. TRIANO MILÁN; J. RODRÍGUEZ SARRIA, cit. p. 339.

⁸⁷ *Cortes*, Cortes de Tordesillas de 1401, pet. 4, p. 539.

⁸⁸ *Ib.*

⁸⁹ Pinares, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 61. El destacado es nuestro. Un caso similar: “Et que este dicho pedido e en todos los otros, asy rreales conmo conçejales, que todos paguen syn ninguna condición asy tales previllejados conmo escusados e caballeros de alarde e monteros e escrivanos de a corte e de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis rregnos, et otrosy, de qualesquier iglesias e monesterios e caballeros e escuderos e duenas e doncellas e fijosalgo e de qualesquier otras personas, conmo por ser escusados de fuero, o en otra qualquier manera, ca esto quiero que sea por ley.” DAMA, Doc. 10, 28 de febrero de 1398, p. 71.

privilegios de exención, se niega a contribuir, debe pagar una parte de la pena para la cámara del rey, otra para la ciudad o villa donde este hecho tuviese lugar y la otra para el acusador.⁹⁰ Que el rey participe a los municipios de los beneficios de las penas impuestas constituye un elemento más de la estrategia de la monarquía tendiente a preservar su alianza con ellos.

Conclusiones

A través del análisis de la documentación de Ávila, hemos puesto en cuestión los planteos historiográficos que conciben al realengo como un marco protector para los pecheros y a los soberanos como agentes justicieros. La monarquía no siempre interviene con políticas favorables para los tributarios.

Hemos distinguido dos tipos de intervenciones de la Corona respecto de la fiscalidad a lo largo del siglo XV. En primer lugar, los soberanos contemplan los reclamos por el carácter gravoso de ciertos tributos, tanto ordinarios como extraordinarios; así como aquellos por irregularidades en los repartimientos. Si en cierto modo, el interés hacendístico inmediato aparece como el principal determinante de las conductas regias, en función de garantizar la reproducción de su base tributaria; los objetivos políticos más amplios no están al margen de las decisiones en materia fiscal.

En cuanto a las excusas, las medidas monárquicas destacan por su mayor plasticidad. Atendiendo principalmente a cuestiones políticas, generalmente se permiten las exenciones de las monedas, no así de los pedidos. Esta disposición regia beneficia a las elites locales, quienes tienen numerosas prerrogativas alrededor de la recaudación de estas cargas.

La Corona despliega en el ámbito fiscal una política ambivalente determinada por razones tanto políticas como económicas. La misma organización del proceso de recaudación está condicionada por la compleja articulación entre los gobiernos concejiles y el poder superior, que oscila entre el intervencionismo y la delegación.

⁹⁰ Las justicias locales son obligadas a ejecutar la orden, aún cuando no exista un acusador particular: “Et demás mando que la justicia del lugar donde acaesciere, so pena de perder el ofiçio, que luego que lo supiere, aunque non aya acusador nin demandador, que prenda luego por esta pena a aquél que en ella cayere, e aya en tal caso para sí la tercia parte que avía de aver el acusador e demandador.” Ib.